Trelew, 25 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 021/2025 (04/04/2025), la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (en adelante la autoridad de aplicación) sancionó a <TEXTO_ANONIMIZAR> (en adelante <PER>), con una multa de $500.000 y a <TEXTO_ANONIMIZAR> (en adelante <PER>) con una multa de $1.000.000, por infracción a los artículos 17, 19 y 40 bis de la LDC. Asimismo, impuso la sanción accesoria de publicar por un (1) día, dentro de los diez (10) días de quedar firme la disposición, a costa de las condenadas, una breve reseña del caso en el diario El Chubut de la ciudad de Trelew.

Además, ordenó a Peugeot y a Granville que efectúen el cambio del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, Dominio: <PATENTE_DOMINIO>, por uno de iguales o similares características, 0 kilómetro, a la consumidora <PER>, quien deberá entregar el vehículo de su propiedad.

Para resolver como lo hizo, detalló que se homologó un acuerdo por el cual <PER> accedió a cambiar el motor del vehículo de la denunciante y que <PER> accedió a hacerse cargo de la mano de obra. Relató que, el 10/10/2024, la consumidora retiró el vehículo con el nuevo motor, de lo que se acompañó la constancia y factura correspondiente.

A continuación, indicó que las empresas no acompañaron prueba que desvirtuaran los hechos denunciados e imputados en el acta de infracción. Y que, al repetirse las fallas en el motor del vehículo se tornaba insatisfactoria la reparación acordada, configurándose, en consecuencia, la infracción al artículo 17 de la LDC. Por ello, es que concibió como única alternativa el cambio del vehículo por otro de idénticas características y en buen estado.

Seguidamente, aseveró que se les había ordenado a las denunciadas el cambio de unidad por una nueva 0 kilómetro, bajo apercibimiento de labrar acta de infracción por presunta violación al artículo 17 de la LDC. Además, dijo que las empresas son solidariamente responsables y que no dieron cumplimiento al cambio de unidad, por ello, entendió que se dieron los presupuestos para imputar a las empresas la infracción a dicha norma y, también, al artículo 19 de la LDC. Citó jurisprudencia.

Por último, para determinar el *quantum* de la multa tuvo en cuenta que <PER> tiene un antecedente del año 2021 y que, por su parte, <PER> no posee antecedentes, por lo cual redujo la multa a esta última en 50% de la dispuesta a <PER>. Por otra parte, valoró que las empresas intentaron resolver el inconveniente con la consumidora, pero que, en definitiva, no se pudo. Asimismo, ponderó la importancia del fabricante importador y que se trata de una concesionaria oficial de la marca y transcribió lo dispuesto por el artículo 47 de la LDC.

II. El 16/04/2025, Peugeot interpuso recurso de apelación fundado, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo ese mismo día.

En primer lugar, argumenta que el organismo administrativo es incompetente para ordenar la sustitución de un vehículo, considerando que la disposición impugnada es inválida. Asevera que el artículo 45 de la LDC limita expresamente la facultad de la autoridad administrativa a la verificación de infracciones a la normativa de defensa del consumidor y la eventual imposición de sanciones, pero que no le otorga competencia para resolver controversias entre particulares ni para disponer la ejecución forzada de prestaciones contractuales como lo sería

la entrega de un nuevo vehículo. Indica que ello es una facultad jurisdiccional. Considera que ello resulta incompatible con el principio de legalidad. Cita el artículo 109 de la CN, doctrina y jurisprudencia.

Por otra parte, dice que, en el caso, no se acreditó la existencia de un vicio de fabricación ni se produjo prueba pericial imparcial que justifique una decisión de esa naturaleza.

En segundo lugar sostiene que el organismo es incompetente para imponer indemnización por daño directo, cita doctrina que define al daño directo y afirma que, en el caso, el daño directo no fue acreditado y que sólo fue fundado en una mera apreciación personal del funcionario que suscribió la disposición. Asevera que los supuestos daños sufridos por el requirente serian, a todo evento, objeto de prueba en un proceso de conocimiento.

Asimismo, alega que el organismo administrativo no presenta los requisitos exigidos por el artículo 40 bis de la LDC para fijar indemnizaciones y considera que no cuenta con especialización técnica, independencia e imparcialidad. Cita jurisprudencia y señala que constituye un presupuesto esencial para la aplicación del daño directo que el denunciante haya sufrido algún daño.

En tercer lugar, refiere que el acto administrativo es nulo a causa de severas irregularidades en el trámite del expediente. Dice que el comportamiento de la autoridad de aplicación es arbitrario al considerar que infringió los artículos 17 y 19 de la LDC porque no realizó el cambio de unidad ordenado por el organismo y afirma que cumplió con sus obligaciones en el marco de la garantía, procediendo a la reparación de la unidad en la oportunidad en que fue requerida.

En relación al artículo 19 de la LDC, dice que no se indicó que términos, condiciones, plazos o modalidades de la garantía incumplió. Asegura que la administración viola la presunción de inocencia de la sociedad y afirma que la administración es quien debe probar la infracción cometida y no la imputada probar su inocencia.

Seguidamente, señala que no forma parte de los contratos de obra o servicios que puedan haber tenido lugar entre la denunciante y la concesionaria interviniente en su servicio de posventa, dado que son personas jurídicas diferentes a la sociedad. Indica que no le consta que la concesionaria denunciada haya realizado una reparación no satisfactoria. Transcribe el artículo 102 del CCCN.

Agrega que asumió la obligación de entregar el vehículo, entre otras cosas, sin defecto de fabricación al requirente y cumplió con ello y con la garantía durante su vigencia. Manifiesta que las obligaciones concertadas respecto de la intervención de aquél solo involucraron a la denunciante y al concesionario y que <PER> no asumió obligación ni tuvo intervención, por lo que no le resultan oponible los eventuales incumplimientos en que haya incurrido aquel. Cita doctrina y jurisprudencia y expresa que, en definitiva, no le corresponde responder por las constancias de reparación emitidas por la concesionaria.

Razona que la imposición de entregar una unidad 0 kilómetro a la denunciante es arbitraria y sostiene que no se consideró que la unidad fue utilizada por miles de kilómetros desde su retiro y que de la documental acompañada se desprende que circuló más de 32.000 kilómetros.

Relata que, ante ciertos inconvenientes, procedió al cambio de motor del vehículo y ante los presuntos nuevos inconvenientes ofreció nuevas inspecciones y reparaciones, a lo que la

denunciante se negó, por lo que no se la puede responsabilizar por la falta de reparación de dicha unidad.

Seguidamente, solicita que, ante el hipotético supuesto en que se confirme la sanción, se tenga presente el artículo 17 del decreto 1978/1994.

Finalmente, plantea la nulidad del procedimiento administrativo, el Caso Federal y realiza el petitorio de estilo.

III. El 16/04/2025, <PER> interpuso apelación fundada, la que fue concedida en relación y con efecto suspensivo el 22/04/2025. En primer lugar, alega la incompetencia de la autoridad administrativa municipal para imponer sanciones. Cita el artículo 41 de la LDC y el artículo 2 de la ley provincial VII N°53 y expresa que la potestad para disponer sanciones o de resolver conflictos en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor le corresponde exclusivamente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Chubut.

Agrega que la potestad sancionatoria de un organismo siembre debe ser analizada con carácter restrictivo, atento el carácter punitivo que tiene y los principios del derecho penal (in dubio pro reo).

Seguidamente, considera que corresponde declarar la nulidad de la disposición tal como prevé el artículo 33 de la ley I N° 18.

Por otra parte, alega que el monto de multa es excesivo e irrazonable y que hay un exceso de punición por parte del organismo administrativo.

Por último, solicita la suspensión de los efectos de la disposición y plantea el Caso Federal.

IV. Preliminarmente, corresponde hacer una reseña de los antecedentes de la causa:

a) El 18/07/2024, <PER> denunció por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew a <PER>, manifestando que en el año 2022 canceló un plan de ahorro de un vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL>. Relató que realizó el primer service sin problemas, pero que luego, al realizar el segundo service el "23/10/2024", indicó que su vehículo habría quedado *"pasado de aceite"*. Explicó que, desde ese momento, el vehículo comenzó a consumir más aceite teniendo que llevarlo una vez por semana al taller.

Dijo que reclamó al taller sin obtener solución. Detalló que no pudo realizar el tercer service dado que el taller no tenía el escáner actualizado. Agregó que el 27/06/2024 se comunicó con <PER> por medio de la página oficial y que recién el 12/07/2024 le realizó el tercer service, afirmando que otra vez le habrían dejado el auto "pasado *de aceite"*.

Por otra parte, manifestó que el 15/07/2024 se realizó una prueba de compresión y que le dejaron el auto con el filtro de aire suelto. Sostuvo que desde el 12/07/2024 no tuvo respuesta por parte de la empresa.

Por último, declaró que el taller le había manifestado, como posible solución, la posibilidad de cambiar el motor, pero aclarándole que a los meses volvería a fallar, dado que la falla corresponde a ese tipo de motor, 1.2l, que tiene la correa embebida en aceite. Indicó que esperaba una solución que los favorezca a todos. Acompañó documental.

b) El 29/07/2024, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 13/08/2024, que fue notificada a <PER> ese mismo día, a <PER> el 30/07/2024 y el 06/08/2024, el <PER> informó que <PER> no pudo ser notificado.

c) El 13/08/2024, se labró acta de la audiencia de conciliación, a la que <PER> únicamente la denunciante y <PER>. En consecuencia, se dispuso fijar nueva fecha de audiencia a fin de que comparezca <PER>.

d) El 12/09/2024, se celebró nueva audiencia, en la cual <PER> y <PER> ofrecieron realizar el cambio de motor del vehículo de la denunciante, a lo que la denunciante respondió que previo a aceptar la propuesta le informen el plazo de garantía del nuevo motor y que posibilidades habría que le otorguen un vehículo en préstamo durante la reparación.

e) El 19/09/2024, <PER> informó que la garantía que cuenta la unidad es única y que la misma se extiende hasta la finalización de la garantía del vehículo, aclarando que como parte de la propuesta conciliatoria se haría cargo de los gastos administrativos y de gestoría. Indicó que no cuenta con vehículo de cortesía.

f) El 23/09/2024, <PER> aceptó la propuesta realizada por <PER> y a hojas, 57 sin indicación de fecha, la autoridad de aplicación homologó el acuerdo en los términos del artículo 45 de la LDC.

g) El 26/09/2024, por correo electrónico <PER> informó que la denunciante podría llevar el vehículo al taller para el cambio de motor el 01/10/2024 y retirarlo el día 11/10/2024.

h) A hojas 60, <PER> denunció que el 13/10/2024 se dirigía a la ciudad de Puerto Madryn, cuando el motor del vehículo empezó a fallar y detenerse. Relató que cuando el vehículo alcanzaba los 100 km/h automáticamente marcaba error en el tablero y se detenía. Agregó que, el 14/10/2024, llevó el vehículo al taller para que lo revisaran y que estaba a la espera de los resultados. Acompañó videos.

i) Posteriormente, a hojas 63, <PER> denunció que luego de la revisión del día 14/10/2024 el taller no supo darle una respuesta respecto a la falla denunciada. Por ello, solicitó que el expediente pase al área de sumario.

j) El 18/10/2024, la autoridad de aplicación elevó el expediente al subprograma de Sumario, Imputación y Sanción.

k) El 24/10/2024, la autoridad de aplicación, mediante Disposición N° 113/2024, dispuso como medida preventiva que, en forma solidaria, las denunciadas efectúen el cambio de unidad del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, por otra de iguales o similares características 0 kilómetro, bajo apercibimiento de labrar el acta de infracción correspondiente.

l) El 05/11/2024, Peugeot interpuso recurso jerárquico, que fue rechazado por la autoridad
de aplicación el 06/11/2024.

m) El 11/11/2024, <PER> también interpuso recurso jerárquico, que fue rechazado el 13/11/2024.

n) El 10/02/2025, la autoridad de aplicación labró el Acta de Imputación - Infracción y apertura de sumario N° 014/2025, que fue notificada a <PER> y a Peugeot, el 13/02/2025 sin que estas presentaran descargo.

ñ) El 04/04/2025, la autoridad de aplicación dictó la Disposición recurrida.

V. Pasando a resolver, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA No 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD No 18/SRE/2002, SD No 13/SCA/2006, y SI No 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).

No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).

a) En primer lugar, corresponde expedirnos sobre la competencia de la Oficina defensa del consumidor de Trelew.

Para dar respuesta a este planteo, debe señalar que el artículo 41 de la LDC determina la autoridad nacional de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades de aplicación local respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, facultándolos a delegar funciones en organismos de su dependencia y municipios (esta Sala, SICA N° 09/2018; N° 10/2021, entre muchas otras Bersten, Horacio Luis, "Derecho procesal del Consumidor", Ed. La Ley, 2004, pág. 23).

Así, la competencia de las provincias para ejercer dentro de sus jurisdicciones el control, vigilancia y juzgamiento de las infracciones al régimen de defensa del consumidor, viene dada por las Leyes 24.240 y 26.361 y la Ley VII N° 22 de Chubut. Estas también autorizan la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley especial, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local, como ocurre con la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew.

A la luz de la forma en que el régimen de competencias ha sido estructurado desde su órbita nacional, provincial hasta la local, se advierte que la Provincia puede delegar facultades de control, vigilancia y juzgamiento en los Municipios, las que ejerce de manera concurrente. Ello, ciertamente, guarda una relación y razonabilidad con la circunstancia de asegurar que se trate de un municipio con suficiente entidad y organización a los fines de contar -además de la posibilidad de controlar y vigilar- con la facultad de imponer sanciones y tramitar sus procedimientos administrativos consecuentes (conf. esta Sala, SICA N° 09/2018; Picasso - Vázquez Ferreyra, directores, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley-2009, página 548 y 549).

En consecuencia, habrá de estarse a la competencia del órgano administrativo municipal (artículos 41, 42 y 63 de la Ley 24.240 modificada por la ley 26.361; artículos 1, 5 y 7, Ley VII No 22; CSJN, 11/12/2001, Fallos 324:4349 (conf., según Ley VII No 63, y adhesión por Ordenanza No 11774 de 2013 de la Municipalidad de Trelew al Cap. III de la Ley VII No 22; conf. Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, "Ley de Defensa del Consumidor", Edit. Rubinzal Culzoni 2008, página 252vta.; Hernán Colombo E., "La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva ley de defensa del consumidor", DJ, 01/10/2008, 1589).

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew para intervenir en el presente reclamo.

b) Superado ello, en lo atinente al planteo referido a la competencia de la autoridad de aplicación para disponer una indemnización en concepto de daño directo, cabe destacar que el artículo 40 bis de la LDC (añadido por el artículo 16 de la Ley N° 26.361), otorga expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, ello encuentra su justificación en la especialización técnica, independencia e imparcialidad de la autoridad de aplicación local, que no encuentra argumentos en contrario.

Además, el recurso de apelación deducido y, consecuentemente, la intervención de esta Cámara garantiza el resguardo de los derechos al debido proceso y de defensa de las partes que dice afectados la apelante.

Como se dijo el artículo 40 bis de la LDC expresamente otorga facultades a los organismos administrativos para fijar indemnizaciones destinadas a reparar daños materiales y si bien la potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y mejor proveer al bien común, como sucede para estos supuestos. Es que, en el marco de esas facultades, los organismos administrativos de aplicación de la LDC pueden, siempre que cumplan con los requisitos pre aludidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor (conforme esta Sala SIE N° 12/2020 con cita a ZAMBOTTI Lucas A., "La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación". Editorial ", La Ley, Tomo 2019-F. Página 2).

Por lo tanto, la Disposición recurrida no contiene un ejercicio irrazonable del artículo 40 bis de la LDC y la autoridad administrativa local es competente para disponerlo, por lo que debe rechazarse el agravio planteado en este sentido.

c) Ahora, corresponde expedirnos sobre las infracciones a los artículos 19 y 17 de la LDC.

La autoridad de aplicación alegó que las denunciadas incumplieron con el acuerdo homologado y, también, valoró que no aportaron prueba que acredite que las reparaciones sobre el vehículo hayan sido satisfactorias. Además, resaltó que las denunciadas no realizaron el cambio del automóvil, ante los desperfectos que lo hacían impropio para su fin y que el mismo continúa sin ser reparado. En consecuencia, entendió que no cumplieron con los

términos de la garantía y, consecuentemente, tuvo por configuradas las infracciones a los artículos 17 y 19 de la LDC.

Por su parte, <PER> en su apelación sólo argumenta que cumplió con sus obligaciones en el marco de la garantía y que procedió a la reparación de la unidad en la oportunidad que fue requerida. Por otra parte, alega que la administración violó la presunción de inocencia y manifiesta que autoridad de aplicación es la encargada de probar la infracción cometida y no la imputada de probar su inocencia.

En este tipo de procedimientos administrativos se establece generalmente soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. esta Sala SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; con cita a: Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).

Dicho ello, cabe recordar que el artículo 11 de la LDC prevé que el consumidor goza de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento.

Por su parte, el artículo 12 de la LDC establece que *"...Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos..."*

Asimismo, el Decreto Reglamentario N° 1798/94 de la ley 24.240 especifica que se entenderá por "condiciones óptimas" de reparación a aquellas que son necesarias para el uso normal del objeto, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Esto, además, debe interpretarse en sentido amplio, evitando caer en una interpretación estricta, restringida o limitada a las cuestiones técnicas o mecánicas de la cosa objeto de la reparación que desvirtuaría el espíritu tuitivo de la norma.

A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (conf. esta Sala en SICA N° 6/2021 con cita a <TEXTO_ANONIMIZAR> S 10/04/2018 SD " <PER> c/. <TEXTO_ANONIMIZAR>. y otro/a s/. Daños y Perjuicios", Sumario <NUM_EXPEDIENTE>; Sumario <NUM_EXPEDIENTE>).

En este caso, ni <PER> ni <PER> acreditaron que la reparación del motor del vehículo en cuestión haya sido "satisfactoria", lo que podrían haber hecho ofreciendo la pertinente prueba pericial, lo que no hicieron. Tampoco se encuentra acreditado que las sancionadas cumplieran con la medida preventiva que les imponía el cambio del vehículo defectuoso por uno nuevo 0 kilómetro, de idénticas o similares características, a la consumidora.

Es por ello que corresponde confirmar la sanción impuesta por infracción al artículo 19 de la LDC, dado que la norma sanciona la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Basta con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. Su apreciación es objetiva, por lo que la simple omisión

alcanza por sí misma para configurar la violación a la norma (esta Sala SICA N° 15/2023 con cita a CNCAF Sala II; 13/07/2006, " <TEXTO_ANONIMIZAR>. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).

Por otra parte, corresponde precisar que el artículo 17 de la LDC dispone que *"...En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características..."*

En tal sentido, la sustitución ordenada por la autoridad de aplicación se fundamenta en la reparación no satisfactoria del vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL> 1,2l, de titularidad de la consumidora y en el incumplimiento de la medida preventiva dispuesta.

d) Respecto del planteo formulado por <PER>, en cuanto considera excesivo e irrazonable el monto de la multa fijada en la suma de $500.000, toda vez que el monto determinado se encuentra dentro de los márgenes previstos en el artículo 47, inciso b), de la Ley de Defensa del Consumidor, el cual establece una escala sancionatoria que va de cero coma cinco (0,5) hasta dos mil cien (2.100) Canastas Básicas Totales para el Hogar 3, según los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina, se debe confirmar.

Por último, no resulta atendible la solicitud de <PER> de que se suspendan los efectos de la disposición recurrida, siendo que el recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo (ver hoja 165), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley VII N° 22.

VI. En virtud de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la Disposición N° 021/2025 en todo lo fue materia de agravios.

Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen a las recurrentes vencidas (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR> y los del Dr. <PER>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR>, en la suma equivalente a ocho once (11) Jus, incluido el plus procuratorio, para cada representación (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No 4), con más el IVA de corresponder; siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Disposición N° 021/2025 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew.

IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes.

REGULAR los honorarios de <PER>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR> y los de <PER>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR>, en la suma equivalente a ocho once (11) Jus, incluido el plus procuratorio, para cada representación, con más el IVA de corresponder; siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala, Dra.

Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____18___ /2025 - SICA. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA